

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00004- 00
DEMANDANTE:	OSCAR IVÁN GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN:	TUTELA

Revisado el expediente de la acción de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de modulación de la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, allegada el 3 de marzo de este año por la Oficina de Gestión Jurídica DISAN Ejército.

I. ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2021, el Despacho profirió fallo de tutela, en donde se tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, seguridad social del señor Oscar Iván Rojas Gómez.

El 3 de marzo de 2021, la Oficina de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional allegó memorial solicitando la modulación de la sentencia dictada por el Despacho, en el entendido que el accionante acudió en el año 2015, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” con radicado 25002342000020150413200, dentro del cual se solicitó conocer el grado actual de invalidez del accionante y para ello se requirió a la Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares – Dirección de Sanidad, con el fin de que se practicara un nuevo examen de capacidad psicofísica, en el que se evaluaran las lesiones o afecciones que estaban disminuyendo la capacidad laboral y el porcentaje de las mismas al actor.

Por dicha solicitud en el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, la Dirección recibió en su momento ficha médica en donde se mencionó que el accionante *"No amerita nueva JML"*.

En dicha ficha médica hubo revisión de especialidades de psicología y audiometría en el cual se evidenció:

"Psicología: Doctora Genny Milena Padilla donde menciona en su valoración: "Ubicado en espacio, tiempo y persona, no presenta antecedentes psicopatológicos. Examen eventual adecuado. Estabilidad Emocional. Prueba de personalidad, dentro parámetros de normalidad, no se evidencia alteración mental". Y estipula que NO requiere valoración por psiquiatría".

Audiometría: Doctora Fonoaudiología determina "Audición Normal Bilateral"

La fecha de la citada ficha médica fue después del retiro del accionante, por lo que las patologías mencionadas en la tutela no tienen relación con la prestación del servicio militar.

Aunado a lo anterior, considera el memorialista retomando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho antes referido lo siguiente:

*"En fecha 07 de Febrero del 2018 el Tribunal Administrativo en Fallo niega las pretensiones de la Demanda.
Por lo anterior, la parte Interpone Recurso de Apelación en fecha 26 de Febrero del 2018.
El 15 de Marzo del 2018 se Concede Apelación contra Sentencia.
Y por último el 03 de Abril del 2018 se Envía al Consejo de Estado - Sección Segunda para resolver Apelación interpuesta por la parte demandante".*

Que una vez revisada la página web del Consejo de Estado se evidencia como última actuación el 27 de noviembre del 2018, al Despacho para Fallo.

Al no estar concluido dicho medio de control no se puede realizar ningún trámite médico laboral al actor, puesto que la Dirección de Sanidad Ejército podría estar en curso en un yerro judicial y detrimento patrimonial.

Agrega además que las patologías que señaló el actor en la acción de tutela no tienen relación con la prestación del servicio a la institución teniendo en cuenta que la historia clínica anexada a la admisión de tutela que tiene soportes de fechas 21 de abril del 2012, 28 de marzo del 2012, 26, y 24 de abril del 2014 de

la entidad Salud Total que es la EPS que actualmente le presta una atención en salud al accionante.

El accionante sí fue objeto de valoración a su desvinculación, esto es para noviembre del año 2009, solo que, tras valoración de las autoridades médico-laborales en dicha vigencia, el accionante no presentaba nuevas afecciones, entendiéndose definida su situación médico laboral no se había registrado novedad por psicología, psiquiatría y audiometría.

Señala que, el accionante tuvo la oportunidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde en primera instancia fueron negadas sus pretensiones, por ello, la Dirección de Sanidad Ejército debe insistir la consideración de la misma, dado que, no es viable jurídicamente dar lugar al reconocimiento de diagnósticos posteriores al tiempo durante el cual el actor estuvo vinculado a la fuerza, siendo lesivo para la entidad cumplir en integridad la orden de tutela impartida.

Con ocasión a que el señor Oscar Iván Gómez Rojas fue retirado el 25 de Noviembre del 2009, la entidad solicita se tenga en cuenta que no es objetivo proveer servicios de medicina laboral, para patologías que no sean a causa del servicio y menos aun cuando es luego de más de doce (12) años desde su retiro, pues la literatura médica y la Organización Mundial de la Salud indican que desde el punto de vista biológico el proceso de envejecimiento es la consecuencia de una gran acumulación de daños moleculares y celulares a lo largo del tiempo, lo que lleva a un descenso gradual de las capacidades físicas y mentales un aumento de riesgo de enfermedades a medida que pasa el tiempo, estos cambios no son lineales ni uniformes en el tiempo y depende de muchos factores, hábitos de vida saludable, factores genéticos, factores ambientales entre otros.

Por tanto, hay enfermedades que son comunes y propias de cada individuo, de acuerdo con cada etapa de la vida de este y, en consecuencia, las patologías que pudiese presentar actualmente el accionante pudieron desarrollarse en los últimos doce (12) años de vida.

Además, que el actor está afiliado al sistema de salud régimen subsidiado en salud total EPS S, por consiguiente, es la entidad encargada de prestar el servicio de salud.

Por lo anterior, la entidad accionada solicita que se declare la imposibilidad jurídica del cumplimiento del fallo y en consecuencia de esto se ordene el archivo del expediente de tutela o la modulación del fallo respecto a lo expuesto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, apto para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Así mismo el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

También el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

En atención a lo expuesto de la normatividad constitucional, la cual brinda como instrumento jurídico la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de toda persona que se encuentren violados o amenazados por las acciones u omisiones de cualquier entidad pública y ante cualquier inconformidad frente al fallo las partes pueden impugnar la decisión.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que frente a la acción de tutela instaurada por el señor Oscar Iván Rojas Gómez, la misma fue resuelta mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2021, tutelando los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y seguridad social. Dicha acción de tutela fue notificada a la entidad accionada para que dentro del término legal de dos (2) días en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los hechos que se estaban debatiendo, sin embargo, la entidad no emitió pronunciamiento alguno, ni tampoco impugnó la decisión si consideraba que el fallo le era desfavorable.

Ante la solicitud de modulación por parte de la entidad accionada, advierte este Despacho la no prosperidad de la misma, como quiera que, la entidad tuvo la oportunidad para pronunciarse y aportar las pruebas pertinentes y de impugnar el fallo si era el caso.

Ahora con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que la entidad refiere que se está adelantando y que se encuentra en el Consejo de Estado para decidir en segunda instancia, es una circunstancia independiente a la protección de los derechos fundamentales del actor y hasta que dicha instancia no profiera un fallo de fondo que decida algo diferente se tendrá por ahora una decisión por vía de tutela que la entidad deberá acatar.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00004- 00
ACCIONANTE: OSCAR IVAN ROJAS GÓMEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCION: TUTELA

Aunado a lo anterior, se reitera que la entidad accionada en su momento no intervino dentro del proceso para exponer los argumentos que ahora se traen casi dos meses después de proferido el fallo. Esta desidia por parte de la entidad no puede ser ahora la fuente para alegar su propia culpa y manifestar la imposibilidad jurídica del cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, este Despacho con base en lo dispuesto en las consideraciones anteriores y conforme al fallo proferido, precisa la no vocación de prosperidad de la solicitud invocada por la Oficina de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional, reafirmando la posición adoptada en el fallo de tutela del 25 de enero de 2021, sin que sea factible aceptar su petición de modulación a la misma, máxime cuando la accionada no dio respuesta a la acción impetrada ni presentó la impugnación contra la sentencia, por lo que nos encontramos frente a un fallo judicial en firme que debe ser cumplido por la accionada, escenario que fue propiciado por la misma omisión y silencio de la entidad que no ejerció en su momento las actuaciones necesarias y procedentes frente a la acción de tutela.

En consecuencia, se conmina a la entidad accionada para que dé cumplimiento a la decisión y que envíe las evidencias y soportes del cumplimiento del fallo so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de imposibilidad jurídica del cumplimiento al fallo de tutela, elevada por la Oficina de Gestión Jurídica DISAN Ejército, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la solicitud de modulación de decisión de tutela, elevada por la Oficina de Gestión Jurídica DISAN Ejército, en virtud de lo establecido en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00004- 00
ACCIONANTE: OSCAR IVAN ROJAS GÓMEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCION: TUTELA

TERCERO.- CONMINAR a la entidad accionada para que dé cumplimiento a la decisión y envíe las evidencias y soportes del cumplimiento del fallo so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffaf34f31ec8a0a3f4d4415bcf7eeb35efff493500f7297229945649e1e7635

Documento generado en 08/04/2021 12:02:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**